

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del día veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-048/2021, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Nota con referencia SA-017-2021, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

Considerando:

I. En fecha 14/1/2021 a las 17:21 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 39-2021, en la cual requirió:

“Cantidad de casos tramitados de delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), en los juzgados de paz de todo el país, desde 2017 hasta el 2020, detallando la información por año y cantidad por tipo de resolución o sentencia (archivo, absolucón, siguiente etapa, incompetencia)” (Sic).

En virtud que la usuaria presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tuvo como presentada el 15/1/2021.

II. 1. Por resolución con referencia UAIP/39/RAdm/89/2021(3), de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional, mediante el memorándum con referencia UAIP/39/97/2021(3); y, 2) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/39/98/2021(3), ambos de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-048/2021, a través del cual informa que:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de procesos ingresados y sentencias por tipo de delito específico, ya que, los Juzgados de Paz no reportan dicha información.
Sin embargo, se recomienda indicarle a la persona peticionaria que acceda al Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en donde se encontrará toda la información estadística que los Juzgados de Paz, Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida Libre de Violencia y

Discriminación para las Mujeres y el resto de sedes judiciales reportan a esta Dirección asesora” (sic).

3. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-017-2021, mediante el cual informa que:

“En atención a lo solicitado se hace del conocimiento que se han revisado un total de 22 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, de los Juzgados de Paz de San Salvador, San Miguel y Santa Tecla, de los que detallo según el cuadro siguiente (...).

Le informo, que no encontró información en el Juzgado 8° de Paz de San Salvador y el Juzgado 1° de Paz de Santa Tecla; no posee registro en el Sistema de Seguimientos por no contar con personal asignado para la actualización del sistema informático.

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operados en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de cargo laboral y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos” (sic).

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello han manifestado no tener registrada parte de la información requerida por la usuaria, tal como lo han afirmado en el memorándum y nota detalladas en el romano II de la presente resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, se entrega la información de la cual sí se tiene registros en la Unidad de Sistemas Administrativos, lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la peticionaria de la solicitud de información No. 39-2021(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.